

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 22917

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 66506 de 2 de septiembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **AGUARDIENTE COMUNERO** (Mixta), solicitada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) 2. CUESTIÓN PREVIA: ABORDAJE ARMÓNICO E INTEGRAL DEL CASO EN ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES REALIZADAS RESPECTO A AGUARDIENTE COMUNERO

A efectos de abordar el presente objeto de estudio de manera armónica, integral y articulada, se halla pertinente mencionar que, en referencia al producto AGUARDIENTE COMUNERO, se hallan en curso cuatro solicitudes de registro de intangibles comerciales, las cuales se expondrán a continuación:

Expediente	Solicitante	Fecha de radicación	Naturaleza y clase
SD2025/0000912	Depto. de Santander	08 de enero de 2025	Mixta; CI 33
SD2025/0000917	Depto. de Santander	08 de enero de 2025	Mixta; CI 35
SD2025/0000920	Depto. de Santander	08 de enero de 2025	Mixta; CI 41
SD2024/0088001	Depto. de Santander	25 de agosto de 2024	Nominativa; CI 41
SD2024/0087998	Depto. de Santander	25 de agosto de 2025	Nominativa; CI 33

Con lo anterior, se evidencia que las 5 solicitudes presentadas por parte del Departamento de Santander en torno a AGUARDIENTE COMUNERO como producto de consumo (licor destilado), corresponden a una misma estrategia de mercado un mismo solicitante (el Departamento de Santander), así como con semejante trazabilidad



Ref. Expediente N° SD2025/0000920

y estructuración de los elementos distintivos y de los componentes intangibles objeto de estudio. Esto significa que las cinco actuaciones administrativas de referencia hacen parte de una misma identidad de producto aplicable a distintas categorías de bienes y servicios según la Clasificación Internacional de Niza, dentro del giro ordinario de los negocios que pretende desarrollar el Departamento de Santander a través de su Empresa Santandereana de Licores.

(...) 4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Sobre la aplicación del artículo 136(a) de la Decisión 486 y el análisis del riesgo de confusión

La Resolución que se impugna fundamenta la negativa en la coincidencia del vocablo “COMUNERO” dentro de la misma clase 41. Respetuosamente, consideramos que, al efectuar un examen integral de conjunto, exigido para los signos mixtos, es posible arribar a una conclusión distinta respecto del riesgo de confundibilidad.

En efecto, aunque reconocemos que existe un elemento común en ambos signos, estimamos que las diferencias estructurales, gráficas y conceptuales entre la marca solicitada y la marca previamente registrada son lo suficientemente relevantes como para descartar la posibilidad de error en el consumidor. Este matiz se alinea con la doctrina constante del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que ha señalado la necesidad de apreciar los signos en su conjunto global y no de manera fragmentaria, ponderando tanto coincidencias como divergencias.

De esta manera, lejos de desconocer la valoración de la autoridad, lo que se plantea es que un análisis integral y detallado del peso visual de los elementos gráficos, de la estructura denominativa y de la impresión conceptual general de los signos permite evidenciar que no se configura el riesgo de confusión previsto en el artículo 136(a) de la Decisión 486.

(i) Coincidencia conceptual no exclusiva, de baja distintividad.

La propia decisión impugnada reconoce que el vocablo “COMUNERO” remite directamente a un acontecimiento histórico concreto —la Insurrección de 1781— y que, por ello, ambos signos “cuentan con una misma carga ideológica y/o conceptual”, circunstancia a partir de la cual construye su tesis de confundibilidad. En particular, la Resolución describe que “Comunero” identifica a los rebeldes del movimiento popular que se alzó en el Nuevo Reino de Granada en 1781, y que tal referencia “transmite un mensaje claro y específico que el consumidor identifica con facilidad”. Este reconocimiento administrativo es crucial: si la coincidencia entre los signos es un referente histórico compartido y no un indicio de coincidencia empresarial, el elemento común debe valorarse como evocativo y, por tanto, débil para fundar un monopolio marcario o un riesgo real de confusión sobre el origen.

Esa evocación histórica es, además, objetivamente verificable en fuentes públicas. La Red Cultural del Banco de la República sitúa la Insurrección de los Comuneros (1781) como un hito fundador de la vida política en el oriente neogranadino, con epicentro en el actual territorio santandereano, lo cual explica que “comunero” se utilice ampliamente en la esfera social, cultural y económica del departamento sin connotar, por sí solo, origen empresarial determinado.

La institucionalización del referente también es oficial: en Santander existe la Provincia Administrativa y de Planificación – PAP Comunera, creada por Ordenanza Departamental 009 de 2019 de la Asamblea de Santander, que le confiere dimensión territorial y de gobierno al signo “Comunera/Comunero”. Este dato acredita que el

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

término funciona como denominación pública de una unidad subregional —no como creación exclusiva de un agente económico—, lo que debilita aún más su fuerza distintiva intrínseca dentro de denominaciones compuestas.

En el marco normativo nacional, la Ley 1454 de 2011 (LOOT) prevé expresamente las PAP como esquemas asociativos territoriales (art. 16), habilitando que los departamentos institucionalicen estas provincias mediante ordenanza. Es decir, el uso público de “Comunera” no sólo es históricamente arraigado, sino jurídicamente reconocido, por lo que su apropiación en exclusiva no se presume ni puede derivarse de su simple presencia en dos marcas diferentes.

La coincidencia en el término “COMUNERO” obedece a un referente histórico-territorial común (Insurrección de 1781 / Provincia Comunera) ajeno a la idea de un mismo origen empresarial. Por consiguiente, ese elemento compartido es conceptualmente evocativo, de baja distintividad y no exclusivo; en un examen de conjunto —y más tratándose de un signo mixto frente a uno nominativo con estructuras y mensajes globales distintos— no basta para predicar riesgo de confusión en los términos del artículo 136(a) de la Decisión 486.

(ii) Estructuras denominativas y significados diferentes.

La comparación entre los signos en conflicto debe hacerse teniendo en cuenta la impresión de conjunto, conforme lo exige la Decisión 486 de la Comunidad Andina y lo ha reiterado el Tribunal Andino y la jurisprudencia nacional. En este caso, los signos enfrentados no son idénticos ni comparten la misma estructura denominativa, ni transmiten idénticos significados.

El signo solicitado, “AGUARDIENTE COMUNERO” (mixto, clase 41), se compone de dos elementos: (i) un término genérico de producto de consumo masivo —“aguardiente”— que funge como descriptor del licor tradicional producido por la Empresa Santandereana de Licores, y (ii) el vocablo “COMUNERO”, que remite a un referente histórico-territorial ya explicado (la gesta de 1781 y la Provincia Comunera). La composición global del signo, al iniciar con “AGUARDIENTE”, concentra su evocación en un producto festivo, cultural y de consumo propio de la identidad santandereana, proyectando una marca de origen y tradición licorera.

Por su parte, el signo citado en la Resolución 66506 —“HECHO EN EL SOCORRO SELLO COMUNERO” (nominativa)— presenta una estructura diametralmente distinta. Su apertura con la locución “HECHO EN EL SOCORRO” introduce un mensaje de certificación o indicación de procedencia geográfica, en la línea de un sello o etiqueta que respalda la fabricación local. La adición de “SELLO COMUNERO” refuerza esa connotación de garantía de origen, no de evocación cultural-festiva, sino de legitimación del lugar de manufactura.

Así, mientras nuestro signo solicitado organiza la denominación en torno a un producto específico (aguardiente) y una identidad histórico-cultural (Comunero), la marca citada se erige como una frase de certificación geográfica (“hecho en.../sello”), lo que conduce a significados y evocaciones globales distintas. La impresión que recibe el consumidor medio es diversa: en un caso, una bebida alcohólica vinculada a la memoria comunera; en el otro, un sello de garantía de procedencia local.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el Certificado de Registro No. 714893 y la Resolución 44314, la marca “HECHO EN EL SOCORRO SELLO COMUNERO” se encuentra inscrita en una modalidad nominativa distinta, lo que refuerza la diferencia estructural frente a la solicitud “AGUARDIENTE COMUNERO” (mixta, clase 41). Esta divergencia entre naturaleza y denominación debe ser valorada conforme a la regla de cotejo

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

marcario: no procede fragmentar artificialmente los signos, sino apreciar su conjunto fonético, conceptual y gráfico, el cual revela claras divergencias.

En suma, las estructuras denominativas —“AGUARDIENTE COMUNERO” frente a “HECHO EN EL SOCORRO SELLO COMUNERO”— transmiten mensajes y finalidades distintas: marca de producto cultural/tradicional en el primer caso, y frase de certificación de origen en el segundo. Esta diferencia sustancial excluye la posibilidad de confusión o asociación indebida en el público consumidor.

(iii) Carga figurativa y presentación del signo solicitado.

El signo AGUARDIENTE COMUNERO es mixto y presenta una composición gráfica dominante: emblema/escudo superior, orlas barrocas y una ilustración central de paisaje; todo ello enmarcado por una tipografía ornamental y recursos de composición (líneas, estrellas y filetes) que capturan la atención antes de la lectura plena del denominativo. En un cotejo marcario correcto —de conjunto y sucesivo— estas notas gráficas reducen la recordación del elemento común “COMUNERO” y desplazan la impresión global hacia una identidad visual propia, distinta de la marca HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO” (nominativa). La misma Resolución 66506 recuerda las reglas aplicables: (i) apreciación de conjunto; (ii) cotejo sucesivo; (iii) énfasis en las semejanzas relevantes para el consumidor; y (iv) valoración del peso del elemento gráfico cuando predomina en un mixto, caso en el cual no habría, en principio, lugar a confusión y los signos pueden coexistir pacíficamente en el comercio.

AGUARDIENTE COMUNERO	HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO”
	HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO”

Sobre las marcas mixtas, la propia motivación administrativa cita la doctrina y jurisprudencia andinas: si en el mixto predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no es usual el riesgo de confusión con un signo puramente nominativo; en toda comparación de mixtos debe examinarse la composición completa —gráfico y verbal— por su influencia en la percepción del público. Este estándar, recogido por la SIC en la decisión impugnada, es precisamente el que favorece a AGUARDIENTE COMUNERO, cuyo escudo, orlas e ilustración son protagonistas visuales y “empujan” la lectura, generando una secuencia perceptiva (imagen → tipografía “AGUARDIENTE” → “COMUNERO”) que aleja la asociación inmediata con una frase nominativa de procedencia/certificación como HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO”.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que la similitud debe apreciarse ortográfica, fonética, conceptual y gráfica “en su interrelación”, y que el examen es integral y de oficio (art. 150 Decisión 486). La Interpretación Prejudicial 211-IP-2020 —invocada de manera consistente por la SIC en otros expedientes— subraya que el análisis debe ponderar el riesgo de confusión o de asociación con especial atención a la presentación del signo y a cómo lo capta el consumidor en el mercado, premisas que, al trasladarse a este caso, obligan a reconocer que la carga figurativa de AGUARDIENTE COMUNERO neutraliza la coincidencia conceptual sobre el vocablo “COMUNERO” y disminuye el riesgo de error frente a una marca puramente verbal.

Resolución N° 22917

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

Aplicando las reglas de cotejo de conjunto y la doctrina sobre predominio gráfico en signos mixtos, la configuración visual de AGUARDIENTE COMUNERO —escudo, orlas e ilustración— imprime una fisonomía marcaría distintiva que distancia al consumidor de la denominación HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO” y reduce significativamente la probabilidad de confusión o asociación en los términos del art. 136 literal a) de la Decisión 486.

(iv) Análisis fonético y ortográfico

Aquí te presento una tabla comparativa de análisis fonético y ortográfico entre los signos en conflicto. Está diseñada conforme a la metodología de la SIC y la Decisión 486 (reglas de cotejo de conjunto, sucesivo y atendiendo a semejanzas/diferencias relevantes).

Criterio	AGUARDIENTE COMUNERO (solicitada – mixta)	HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO” (citado – nominativa)	Observaciones
Número de palabras	2	6	Diferencia clara en longitud: la citada es una frase extensa; la solicitada es breve. DIFERENCIA: 67%
Estructura silábica	A-guar-dien-te (5 sílabas) Co-mu-ne-ro (4 sílabas)	He-cho (2) En (1) El (1) So-co-rro (3) Se-llo (2) Co-mu-ne-ro (4)	El signo citado suma 13 sílabas en total; el solicitado 9 sílabas. Diferencia rítmica y de cadencia fonética. DIFERENCIA: 30%
Elemento inicial (prefijo dominante)	“AGUARDIENTE” → destaca producto	“HECHO EN EL SOCORRO” → destaca lugar/procedencia	Los signos abren con palabras totalmente distintas, lo que marca la primera impresión fonética y conceptual. DIFERENCIA: 100%
Elemento final	“COMUNERO”	“SELLO COMUNERO”	Coincidencia parcial al final. Sin embargo, el impacto fonético inicial es más determinante en la percepción global. DIFERENCIA: 50%
Coincidencia ortográfica	“AGUARDIENTE COMUNERO” (19 letras)	HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO” (29 letras)	Coincidencia total solo en la palabra final. El resto del conjunto es ortográficamente diferente. DIFERENCIA: 70%
Longitud total	20 caracteres (incluido espacio)	35 caracteres (incluidos espacios y comillas)	Diferencia notoria de extensión visual y complejidad. DIFERENCIA: 43%
Cadencia fonética	Sonoridad fuerte al inicio (“AGUAR...”) con ritmo binario (2 palabras).	Ritmo fragmentado con pausas (“HECHO / EN EL / SOCORRO / SELLO / COMUNERO”).	El signo citado es más descriptivo/explicativo, mientras que el solicitado es corto y sonoro.
Nivel de recordación	Alto: denominación breve y con carga festiva.	Medio-bajo: frase larga, difícil de recordar en su integridad.	El consumidor recuerda más fácilmente “AGUARDIENTE COMUNERO”.

Aunque ambos signos contienen la palabra “COMUNERO”, la estructura, extensión, cadencia y prefijos dominantes son distintos. El consumidor medio percibe impresiones sonoras y visuales diferentes, lo que reduce de manera significativa la posibilidad de confusión directa o indirecta.



Ref. Expediente N° SD2025/0000920

(iv) Identidad de clase $\neq$ identidad de origen.

Que ambos signos amparen servicios de la clase 41 no implica, sin más, que provienen del mismo origen empresarial. La clase de Niza cumple una función meramente ordenadora/administrativa; el análisis marcario exige verificar si, pese a coincidir en la clase, la impresión global de los signos y la relación efectiva de los servicios pueden llevar al consumidor a atribuir un mismo origen. Así lo establecen las reglas de cotejo y, en particular, el estándar sobre riesgo de confusión o de asociación y su “interrelación entre la similitud de los signos y la relación de productos o servicios”: no hay automatismos; la autoridad debe razonar por qué un consumidor medio asociaría los signos al mismo empresario y no basta la coincidencia clasificatoria.

En el régimen andino, el literal a) del artículo 136 exige identidad o semejanza “de modo que puedan causar confusión” respecto del origen empresarial; y el artículo 150 impone a la Oficina un examen integral, motivado y de oficio. Por ello, la confundibilidad no se presume por compartir clase 41: debe demostrarse, confrontando similitudes y diferencias ortográficas, fonéticas, conceptuales y gráficas, y su impacto frente a los servicios efectivamente reclamados.

Aplicado al caso, la resolución recurrida parte de la clase 41 en abstracto y asume identidad de servicios, pese a las marcadas diferencias estructurales y la fuerte carga figurativa del signo solicitado (mixto). Ese razonamiento desconoce que el riesgo se construye caso a caso, ponderando conjunto del signo y alcance concreto de los servicios. De hecho, la propia guía técnica de la SIC exige precisión/especificidad en la descripción de servicios y permite delimitar la cobertura para disipar solapamientos; bajo ese marco, la limitación voluntaria propuesta para nuestra clase 41 elimina el supuesto de superposición competitiva que la decisión presume.

Identidad de clase no equivale a identidad de origen. Sin una motivación específica que muestre cómo y por qué el consumidor, a pesar de las diferencias denominativas y gráficas y de la delimitación de servicios, atribuiría un mismo origen empresarial, no se configura el presupuesto del art. 136(a). Por tanto, la negativa basada en la sola coincidencia en clase 41 deviene insuficiente frente al estándar andino y a las reglas internas de cotejo de la SIC.

2. Falta de ponderación sobre el interés público cultural y la prevención del error de origen

El examen contenido en la Resolución 66506 omitió un aspecto esencial: el vocablo “COMUNERO” no es un término arbitrario, sino un símbolo histórico y cultural de la identidad santandereana. Su uso involucra directamente el patrimonio cultural protegido por los artículos 8, 70 y 72 de la Constitución Política, que imponen al Estado el deber de salvaguardar, fomentar y difundir la identidad cultural de la Nación, asegurando que no se trivialicen ni se exploten de manera engañosa los símbolos colectivos.

La Corte Constitucional ha reforzado esta idea en múltiples fallos. En la Sentencia C-082 de 2020, la Corte indicó que el patrimonio cultural es un símbolo de identidad colectiva y que el Estado tiene un deber reforzado de protección. En la Sentencia C-553 de 2014, reiteró que las autoridades deben adoptar decisiones que eviten la banalización o desvío del sentido cultural de signos conmemorativos o identitarios.

Siendo así, que el titular marcario sea el propio Departamento de Santander —ente territorial en cuyo territorio se desarrolló la Insurrección Comunera de 1781 y que institucionalmente ha reconocido a la Provincia Comunera mediante la Ordenanza Departamental 009 de 2019, en desarrollo de la Ley 1454 de 2011 (LOOT)— constituye la forma más adecuada de alinear el signo con su referente real. De esa manera se

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

mitiga el riesgo de error sobre la procedencia y se preserva la coherencia entre la evocación cultural y el titular marcario.

La jurisprudencia del Consejo de Estado respalda esta interpretación. En el caso “L’BEL PARIS”, la Corporación anuló un registro por considerar que la evocación de un lugar notoriamente identificado podía inducir al consumidor a atribuir un origen geográfico falso. En la misma línea, la Decisión 486 de la Comunidad Andina (artículos 135 y 136) y la Interpretación Prejudicial 60-IP-2012 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina han advertido que el uso sugestivo de elementos culturales o territoriales debe ser analizado con especial cuidado, pues puede generar apropiación indebida o falsas asociaciones.

La Decisión 486 exige que el examen de registrabilidad sea integral, motivado y de oficio; pero también proporcional y no mecánico. Aquí no concurren los presupuestos de la causal 136(a): el elemento común es débil, los conjuntos son distintos y el alcance de nuestra solicitud se limita y delimita para evitar solapamientos. Reponer y conceder —con condicionamientos razonables— protege a los consumidores, salvaguarda un símbolo histórico-territorial y promueve competencia leal.

En consecuencia, reconocer la titularidad de la marca AGUARDIENTE COMUNERO al Departamento de Santander o a su Empresa Industrial y Comercial (EICE) no constituye un privilegio indebido, sino una medida de interés público que:

1. Alinea la evocación histórica con su referente territorial auténtico (la gesta comunera y la Provincia Comunera).
2. Reduce los riesgos de error o engaño en el consumidor respecto del origen empresarial o geográfico.
3. Facilita el control de calidad, el licenciamiento ordenado y la supervisión institucional del uso del signo.

La Resolución impugnada carece de una ponderación adecuada sobre el interés público cultural en juego y sobre la necesidad de prevenir el error de origen. Otorgar el registro en cabeza del ente territorial es la manera más proporcional y eficaz de cumplir con los fines constitucionales y comunitarios de la propiedad industrial.

3. De la necesidad de adoptar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y primacía del interés general para la decisión en curso:

La Resolución 66506 opta por la negación total del signo AGUARDIENTE COMUNERO (mixta), apoyándose en la coincidencia conceptual con la marca nominativa HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO” y en una conexión abstracta por pertenecer ambas a la clase 41.

Sin embargo, no explica por qué dicha medida es necesaria y proporcional frente a otras soluciones menos restrictivas que preservan la función distintiva y protegen simultáneamente el interés de los consumidores. El propio estándar andino, recogido por la SIC, exige que el examen de registrabilidad sea integral y plasmado en una resolución motivada, no meramente apodíctica, tal y como ha desarrollado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, con una línea adoptada pacíficamente por el Consejo de Estado:

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal¹⁰.

Dicho sea de paso, la decisión tomada parte de los servicios que componen la clase 41 como un bloque homogéneo carente de identidad competitiva y omite analizar de manera integral, si de los productos coligados a las marcas objeto de registro se está haciendo una adecuada delimitación del repertorio de servicios (p. ej., acotar a “organización de festivales, muestras culturales y actividades de difusión histórica de la gesta comunera en el ámbito departamental”) y si realmente se halla razonable la medida a fin de evitar un solapamiento de mercado relevante entre la marca existente y el registro citado.

Como se ha iterado en zendas solicitudes, la teleología de la norma referente al artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, se basa en la protección de los mercados, a fin de que no existan prácticas restrictivas a la libre competencia, como lo son la inducción al error al consumidor, la sustracción de la clientela, entre otros. Sin embargo, para el caso concreto no se tienen elementos de fondo que siquiera permitan inferir que existe un verdadero riesgo de competencia desleal entre el Aguardiente Comunero y los productos referidos a la marca HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO”.

La misma resolución reconoce que el análisis debe valorar la realidad del mercado, finalidad y canales, pero tras exponer criterios generales, no aterriza esa metodología al listado concreto de servicios que podría modularse para evitar contacto competitivo.

La Resolución acepta que, tratándose de signos mixtos, cuando predomina lo gráfico puede no haber confusión y cabría coexistencia pacífica; no obstante, concluye de forma categórica que nuestros elementos gráficos “no resultan suficientes” sin explicar por qué no sería viable conceder el registro con condicionamientos que acentúen la preponderancia gráfica (p. ej., mantener inalterados el escudo, orlas e ilustración y la jerarquía tipográfica del conjunto). El propio pasaje que cita sobre mixtos vs. nominativos señala esa posibilidad de coexistencia bajo ponderación del peso visual; la resolución no desarrolla esa ponderación ni explica por qué no bastan tales ajustes.

Otro factor importante a tener en cuenta para la adopción de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y primacía del interés general a la hora de contemplar la posibilidad de coexistencia en el mercado entre las marcas AGUARDIENTE COMUNERO y HECHO EN EL SOCORRO “SELLO COMUNERO”, radica en la conexión entre los elementos compositivos de la marca -todos ellos semejantes a la revolución comunera y a las raíces históricas de la región-, al ser criterios importantes para conceder al departamento el registro de unos intangibles con distintividad, pero alusivos al patrimonio histórico cultural de la región.

Al respecto, se halla entonces un deber especial por parte de la administración, así como de los entes territoriales en propender por la protección, preservación y ponderación de dichos elementos culturales, como parte del patrimonio inmaterial de La Nación, desarrollando diversos actos y políticas que permitan dicha tarea, tal y como sucede con la línea de productos desarrolladas por la Empresa Santandereana de Licores, que en su carácter público ha decidido acuñar elementos característicos de la región, a tenor de lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C – 082 del 2020:

La Corte ha resaltado que el artículo 72 de la Constitución Política prevé el mandato de protección a cargo del Estado respecto de “tres tipos de bienes”, a saber: “(i) el patrimonio cultural de la Nación, (...) (ii) el patrimonio arqueológico (...) y (iii) los bienes que conforman la identidad nacional”. A partir de este mandato constitucional, la Corte ha identificado otra “categoría de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación (...): los bienes de interés cultural”, los cuales son regulados mediante la Ley 397 de 1997.



Ref. Expediente N° SD2025/0000920

(...) la Corte advierte que la especial protección constitucional de los “bienes culturales que conforman la identidad nacional” surte plenos efectos en el ordenamiento jurídico, pese a que dicha categoría carece de definición legal. El concepto de “identidad nacional” permite identificar e individualizar dichos bienes. En efecto, la “identidad nacional” invoca el concepto de Nación y el sentimiento de patriotismo moderno. La Nación es el resultado de muchos elementos históricos, políticos, sociales y culturales comunes. La identificación que siente una persona por estos elementos junto con el pueblo que integra construye una cultura y un sentido colectivo:

“(...) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: **es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes**; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. (negritas propias)

Con todo esto, se sustenta la necesidad de propender por el patrimonio histórico-cultural como deber constitucional en las diferentes actuaciones del Estado, y esto incluye a sus decisiones administrativas; que, para el caso de resorte, resulta ser la decisión marcaría sobre productos de interés público departamental. Conforme a la sentencia precitada, la cual puede abordarse de manera armónica con la sentencia C – 553 del 2014, se ha reiterado que el patrimonio cultural “representa símbolos de identidad colectiva e histórica” y que el Estado debe preservarlo y promoverlo (arts. 8, 70 y 72 C.P.).

Esta tutela reforzada no es retórica: vincula a todas las autoridades —incluida la SIC— a adoptar decisiones que eviten la trivialización o el desvío de signos con arraigo cultural; o que, en su defecto, dichos signos pasen al olvido por su desuso y por la pérdida de estos al interior de la memoria colectiva. A su vez, al Conceder el registro de marcas a los entes públicos territoriales, sobre intangibles alusivos a aspectos históricos y/o propios de la cultura y de la región, se mitiga el riesgo de error sobre el origen y evita la apropiación indebida del símbolo común, evitando así que terceros puedan generar riesgo de engaño sobre la procedencia u origen de ciertos productos y por otro lado, se evita la apropiación indebida de elementos culturales y su explotación sugestiva. Lo anterior no significa una pretensión de limitar el mercado a los intangibles que puedan referir a aspectos históricos o a caracteres genéricos que puedan corresponder a criterios históricos; sino que refiere a la coexistencia pacífica en el mercado en favor del interés público, más aún cuando se observa la inexistencia de solapamiento entre los nichos de consumo; el nulo o bajo riesgo de confundibilidad y de inducción al error, así como la divergencia en la composición de las marcas, luego de los respectivos ejercicios de cotejo.

En esta misma línea, SIC reconoce, en su práctica decisonal, que el examen es autónomo y de oficio. Sin embargo, tal situación no le impide valorar soluciones prácticas a la problemática planteada en el marco de su ejercicio como autoridad jurisdiccional, evaluando a fondo si existe o no solapamiento del mercado y en el eventual caso su existencia, analizando la posibilidad de acuerdos de mercado para las buenas prácticas de libre competencia —con cláusulas de diferenciación gráfica, campos de actividad y advertencias de origen—, sobre todo cuando la coincidencia radica en un elemento conceptual común y débil y nuestro signo es mixto con fuerte presentación gráfica. La exigencia de resolución motivada impone explicar por qué se descarta expresamente esta alternativa.

Que mediante escrito complementario presentado el 28 de octubre de 2025 por la Empresa Santandereana de Licores – ESL EICE, considera pertinente manifestar:

(...) La Empresa Santandereana de Licores – ESL EICE, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, 100% pública, del orden departamental, vinculada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, creada y reglamentada mediante las



Ref. Expediente N° SD2025/0000920

Ordenanzas departamentales 012 de 2024 y 024 de 2025 y los decretos departamentales 761, 789 y 946 de 2024 y el 456 de 2025. La cual tiene por objeto producir, introducir, distribuir, comercializar, adquirir, transformar, importar y exportar bebidas alcohólicas y no alcohólica, derivados y productos conexos o complementarios al giro ordinario de sus negocios. Adicionalmente esta encargada de ejercer el monopolio de licores destilados, conforme con la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior y con el objetivo de adelantar la solicitud de los signos distintivos necesarios para cumplir con la finalidad de la Empresa Santandereana de Licores - EICE los Decretos Departamentales 761 y 946 establecieron en el párrafo transitorio del artículo 4 que:

“La Gobernación de Santander a través de su representante legal o quien este delegue, podrá adelantar de manera directa, en el marco de la autorización prevista en la Ordenanza N°012 del 31 de julio de 2024, el registro de las marcas de la Empresa, y posteriormente realizar todos los trámites a que haya lugar para que los mismos sean transferidos a ésta.”

Hechos sobrevinientes relevantes (para que obren en sede de recurso y examen):

1. El caso de estudio de “Aguardiente Comunero” del Departamento de Santander se estructura en torno a cinco solicitudes de registro de marca —mixtas y nominativas— ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), correspondientes a las clases 33, 35 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza, radicadas entre agosto de 2024 y enero de 2025. Se solicitó la acumulación de estos expedientes por identidad comercial y finalidad común dentro de la estrategia de posicionamiento del licor regional. En el curso del trámite, se emitieron las Resoluciones 66508, 66509 y 66510 del 2 de septiembre de 2025, mediante las cuales la SIC negó los registros, argumentando posibles confusiones con la marca “Cerveza Comunera”, en aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Ante dichas decisiones, el apoderado Alexander Robledo Hernández, en representación del Departamento de Santander, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 15 de septiembre de 2025, solicitando la revocatoria de los actos administrativos y la concesión de los registros marcarios.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro de las marcas “Ron Revolución Comunera”, solicitadas por el Departamento de Santander, al considerar que su uso podría afectar indebidamente derechos de un tercero, con fundamento en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. En las resoluciones 66502, 66504 y 66505, la entidad determinó que los signos presentan semejanzas ortográficas, fonéticas e ideológicas con la marca previamente registrada “Cerveza Comunera” (Clase 32), generando riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor. La Dirección de Signos Distintivos concluyó que el elemento denominativo “Comunera” es dominante y produce una impresión global de similitud, especialmente dado que los productos de las clases 32, 33 y 41 pueden coexistir en los mismos canales de comercialización y dirigirse al mismo público, a pesar de que el Departamento de Santander justificó la ausencia de una conexidad competitiva y económica que impidiera su coexistencia pacífica en el mercado. Por ello, se negó el registro pese a no haberse presentado oposiciones.

3. En el marco de los trámites marcarios de los signo “Aguardiente Comunero” y “Ron Revolución Comunera”, el antiguo titular de la marca “Comunera”, Juan Sebastián Galvis Adarme, interpuso oposiciones contra las solicitudes de registro SD2025/0023086, SD2025/0004453 y SD2025/0004723 presentadas por el Departamento de Santander. Sin embargo, mediante poder especial autenticado el 23 de septiembre de 2025, otorgó representación a la abogada Zuleima Vega Mendoza, quien presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio memoriales de desistimiento expreso de

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

dichas oposiciones. Posteriormente, el 8 de octubre de 2025, Gustavo Adolfo Ardila Pineda, en calidad de representante legal de Centauros Consultoría S.A.S., nueva titular de la marca Comunera tras su cesión inscrita ante la SIC, ratificó los desistimientos y solicitó el archivo definitivo de las oposiciones, las cuales fueron formalmente radicadas bajo los números SD2025/0104810, SD2025/0104813 y SD2025/0104815 el 9 de octubre de 2025, dando por terminadas las actuaciones.

4. El 9 de octubre de 2025, el Departamento de Santander, a través de su apoderado Alexander Robledo Hernández, Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) un desistimiento expreso, total y definitivo de la solicitud de cancelación del registro marcario “COMUNERA” (Clase 32, Certificado No. 518938), radicada bajo el expediente SD2025/0018589. El desistimiento radicado SD2025/0104632 se formuló conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que permite a los interesados desistir de sus solicitudes en cualquier etapa del trámite administrativo, solicitando a la SIC tener por terminada la actuación y proceder al archivo del expediente.

5. Bajo radicado SD2025/0104816 del 09 de octubre se solicitó la transferencia del signo distintivo de tipo marca, naturaleza mixta, denominación COMUNERA para la clase 32 (CERVEZAS, AGUAS MINERALES, GASEOSAS Y OTRAS SIN ALCOHOL) con Certificado de Registro N° 518938 y vigencia hasta el 22 may. 2035 en favor de la Empresa Santandereana de Licores EICE, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Sistema de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio-SIPI.

Efectos jurídicos para el examen de fondo:

- I. Al cesar las oposiciones y desistirse la cancelación, desaparece el conflicto Interpartes;
- II. Al registrarse la titularidad del signo anterior COMUNERA en cabeza de la ESL EICE, se desvanece la causal relativa del art. 136 lit. a) Decisión 486 por ausencia de riesgo de confusión en perjuicio de un tercero.

Hoy como representante legal de la Empresa Santandereana de Licores – EICE y titular de la marca registradas COMUNERA (Registro N° 518938) y en virtud que los Decretos Departamentales 761 y 946 facultaron al Departamento de Santander para adelantar de manera directa el registro de las marcas de la Empresa, me permito solicitar lo siguiente:

1. Reconocer que la ESL EICE es Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental encargada, entre otros, de producir y comercializar bebidas alcohólicas y de ejercer el monopolio de licores destilados; y que el Departamento de Santander estaba facultado para radicar inicialmente las marcas y transferirlas a la ESL EICE conforme a los Decretos 761 y 946 de 2024 (parágrafo transitorio del art. 4).
2. Tener por incorporada e incidencia probatoria en los recursos contra las Resoluciones 66502, 66504 66505, 66508, 66509 y 66510 la documentación sobreviniente relacionada (desistimientos de oposiciones, desistimiento de cancelación y transferencia del registro COMUNERA a favor de la ESL EICE).
3. Revocar en sede de reposición (y subsidiariamente de apelación) las Resoluciones 66502, 66504 66505, 66508, 66509 y 66510, al no subsistir el fundamento de confundibilidad del art. 136 lit. a) Decisión 486, y conceder los registros solicitados para AGUARDIENTE COMUNERO (Cls. 33, 35 y 41) y RON REVOLUCIÓN COMUNERA (Cls. 33, 35 y 41), o, en su defecto, ordenar nuevo examen de fondo con valoración integral de las pruebas sobrevinientes.

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

4. Tener por desistidas y archivadas las oposiciones SD2025/0004723, SD2025/0023086 y SD2025/0004453, con base en los memoriales y la ratificación de Centauros Consultoría S.A.S., y por desistida la cancelación SD2025/0018589, según radicado SD2025/0104632.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: CONFUNDIBILIDAD

1.1. Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

1.2. La norma

De acuerdo con la disposición andina citada, se requiere la presencia de dos supuestos para su aplicación:

- i) Que el signo solicitado sea idéntico o se asemeje a uno previamente solicitado o registrado por un tercero.
- ii) Que exista conexión competitiva entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la marca previamente solicitada o registrada.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al abordar esta causal objeto de estudio, ha indicado de manera reiterada lo siguiente:

Como se desprende de esta disposición, no es registrable un signo que sea idéntico o similar a otro signo registrado o solicitado con anterioridad por un tercero, porque en dichas condiciones carece de fuerza distintiva. Los signos no son distintivos extrínsecamente cuando puedan generar riesgo de confusión (directo o indirecto) y/o riesgo de asociación en el público consumidor¹.

Así mismo, define el riesgo de confusión y de asociación de la siguiente manera:

El riesgo de confusión puede ser directo e indirecto. El primero, riesgo de confusión directo, está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto o servicio determinado crea que está adquiriendo otro. Y el segundo, riesgo de confusión indirecto, se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 24-IP-2021.

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

El riesgo de asociación consiste en la posibilidad de que el consumidor, aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica.

1.2.1. Identidad o semejanza de los signos

De este modo, para el primer supuesto se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esto es capaz de generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, teniendo en cuenta que la semejanza de los signos puede derivarse de alguno o todos de los siguientes aspectos:

Ortográfica: Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración; esto es, tomando en cuenta la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes de los signos en conflicto, los cuales pueden inducir en mayor grado a que el riesgo de confusión sea más palpable u obvio.

Fonética: Se refiere a la semejanza de los sonidos de los signos en conflicto. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, también debe tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

Conceptual o ideológica: Se configura entre signos que evocan una idea y/o valor idéntico y/o semejante.

Gráfica o figurativa: Se refiere a la semejanza de los elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo o el concepto que evocan.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina² ha estipulado las siguientes reglas para el cotejo de marcas:

- a) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, gráfica o figurativa y conceptual o ideológica.
- b) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que lo hará en momentos diferentes.
- c) El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir el riesgo de confusión o asociación.
- d) Al realizar la comparación es importante colocarse en el lugar del consumidor y su grado de percepción, de conformidad con el tipo de productos o servicios de que se trate, bajo los siguientes criterios:

² Ibidem.

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

- (i) Criterio del consumidor medio: Si estamos frente a productos y/o servicios de consumo masivo, el criterio del consumidor medio podría ser el soporte del análisis de confundibilidad. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos, lo que debe ser analizado y ponderado por la autoridad nacional competente.

El grado de atención del consumidor medio es un parámetro importante para el análisis de confundibilidad de signos que diferencien productos o servicios de consumo masivo, bajo el entendido de que puede variar o graduarse según el tipo de producto del cual se trate, pues por vía de ejemplo no se presta el mismo nivel de atención al adquirir productos cosméticos que al comprar pasabocas para fiestas.

- (ii) Criterio del consumidor selectivo: Se basa en un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, posicionamiento o estatus. Es un consumidor que se ha instruido claramente de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir. Sabe detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no sabría. Por ejemplo, el consumidor de servicios de restaurantes gourmet es consciente del servicio que prestan, pues sabe datos de su atención al cliente, costo de los platos, manejo publicitario, promociones, etc.
- (iii) Criterio del consumidor especializado: Se basa en un consumidor absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más prolija del bien o servicios que desea adquirir, lo que debe ser tomado en cuenta por la autoridad nacional competente al realizar el respectivo análisis de confundibilidad.

1.2.2. Criterios de conexidad de los productos o servicios

De conformidad con el artículo 151 de la Decisión 486, las clases de la Clasificación Internacional de Niza no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios.

De este modo, para determinar si existe vinculación, conexión o relación entre productos y/o servicios corresponde tomar en consideración el grado de similitud de los signos objeto de análisis y cualquiera de los siguientes tres criterios sustanciales:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios

Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. En términos conceptuales, la sustitución se presenta cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. En términos concretos, para apreciar la sustituibilidad entre productos (o servicios) la autoridad nacional competente tendrá en

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

consideración la finalidad y características de dichos productos (o servicios), el rango de precios entre ellos, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios

Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios.

Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad)

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.

Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Los criterios de sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad y razonabilidad acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios.

Los siguientes criterios, en cambio, por sí mismos son insuficientes para acreditar relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, pues estos necesariamente tienen que ser analizados a la luz de cualquiera de los tres criterios sustanciales antes referidos:

La pertenencia a una misma clase de los productos o servicios de la Clasificación Internacional de Niza

La inclusión de productos o servicios en una misma clase no resulta determinante para efectos de establecer la conexión competitiva entre los productos o servicios objeto de análisis. En efecto, podría darse el caso de que los signos comparados distingan productos o servicios pertenecientes a categorías o subcategorías disímiles, aunque pertenecientes a una misma clase de la Clasificación Internacional de Niza. Por tanto, este criterio solo podrá ser utilizado de manera complementaria para determinar la existencia de conexión competitiva.

Los canales de aprovisionamiento, distribución o de comercialización los medios de publicidad empleados; la tecnología empleada; la finalidad o función el mismo género; o la misma naturaleza de los productos o servicios

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

Estos criterios considerados aisladamente no acreditan la existencia de conexión competitiva. Así, por ejemplo, dos productos pueden tener la misma naturaleza o género, pero si los consumidores comprenden con relativa facilidad que los productores de uno no son los productores del otro, no habrá conexión competitiva entre ellos.

Dos productos completamente disímiles (v.g., candados e insecticidas) pueden tener el mismo canal de comercialización (v.g., ferreterías) y compartir el mismo medio de publicidad (v.g., un panel publicitario rotativo), sin que ello evidencie la existencia de conexión competitiva entre ambos. De allí que estos criterios deben analizarse conjuntamente con los criterios intrínsecos para observar la existencia de conexión competitiva.

Asimismo, si los productos o servicios se dirigen a destinatarios diferentes, como regla general, no existirá conexión competitiva.

Por tal razón, para establecer la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios la autoridad consultante, en el caso en concreto, debe analizar si entre ellos existe sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad o la posibilidad razonable de provenir del mismo empresario³.

2. NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DE LOS SIGNOS A CONFRONTAR

2.1. Naturaleza y descripción del signo solicitado



El signo solicitado en registro es de naturaleza mixta, conformado por la denominación AGUARDIENTE COMUNERO en una caligrafía particular donde destaca por su tamaño el término ‘COMUNERO’, y como elemento gráfico se visualiza la representación gráfica de un marco formado por arabescos y en cuyo interior se aprecia un valle. También, sobre la denominación se sitúan dos cuchillos que cruzados forman una ‘x’ y sobre su centro lo que parece ser un escudo poco legible en sus trazos y elementos constitutivos, igualmente 7 estrellas pequeñas bajo la fracción ‘MUNE’ de ‘Comunero’.

2.2. Naturaleza y descripción de la marca previamente registrada

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Nominativa	HECHO EN EL SOCORRO "SELLO COMUNERO"	YUDDANELLY CAMELO RUEDA	SD2021/0104604	11	41	Marca	Registrada

³ Ibidem.

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

**HECHO EN EL SOCORRO "SELLO
COMUNERO"**
(Nominativa)

La marca previamente registrada es de naturaleza nominativa, consistente en las expresiones HECHO EN EL SOCORRO "SELLO COMUNERO".

3. CASO CONCRETO

3.1. ANOTACIÓN PRELIMINAR

3.1.1. MEMORIAL COMPLEMENTARIO PRESENTADO POR LA EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES – ESL EICE

Antes de adelantar el respectivo examen propuesto oficiosamente por la Dirección de Signos Distintivos, se hace necesario un estudio del concepto de “*interesado*” dentro del régimen legal administrativo con el fin de determinar la aptitud con que cuenta LA EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES – ESL EICE, Empresa Industrial y Comercial del Estado, 100% pública, del orden departamental y vinculada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, para presentar escrito complementario el 28 de octubre de 2025, fecha posterior a la Resolución No. 66506 de 2 de septiembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos, con base en hechos sobrevinientes relevantes que inciden en sede de examen.

Siguiendo lo establecido en diferentes normas que regulan el Procedimiento Administrativo, la doctrina ha reconocido dos tipos de “*interesados*” en los trámites administrativos y ha establecido sus aspectos generales de la siguiente forma:

- 1) Los “*peticionarios*”, esto es quienes promueven diferentes actuaciones ante las autoridades administrativas, en virtud del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y como titulares de derechos o intereses legítimos (literales 1 y 2 del artículo 4 y el artículo 13 del CPCA) y
- 2) Los llamados “*terceros interesados*”, los cuales a su vez se dividen en tres categorías:
 - a. Quienes, sin haberlas iniciado, tengan derechos, situaciones jurídicas e intereses legítimos que puedan resultar afectados con las actuaciones administrativas adelantadas en interés particular o con las decisiones que allí se adopten, siempre y cuando se constituyan como parte en el trámite a través de los mecanismos establecidos para ello (artículo 37 y numeral 2 del artículo 38 del CPCA).
 - b. Quienes intervienen en aquellos procedimientos administrativos iniciados en interés general (artículo 37 y numeral 3 del artículo 38 del CPCA) y
 - c. Quienes intervienen en calidad de denunciante dentro de una actuación administrativa sancionatoria, ya sea porque la conducta

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

investigada los afecta o porque se encuentran en capacidad de ofrecer evidencias que contribuyan a dilucidar los hechos investigados (artículo 37 y numeral 1 del artículo 38 del CPCA).

La calidad de “interesado” en las normas administrativas se asimila al concepto de “parte procesal”, pues no basta con tener un simple interés en las actuaciones que se adelantan ante las autoridades para poder intervenir en ellas, sino que es indispensable su vinculación al proceso mediante el agotamiento de las formalidades establecidas.

Igualmente, la calidad de “interesado” está vinculada a la “legitimación procesal”, pues el derecho, interés o situación jurídica de quien inicia las actuaciones administrativas o de quien interviene posteriormente en ellas, determina su aptitud para poder actuar como parte activa o pasiva en el trámite.

En ese orden, si bien LA EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES – ESL EICE radicó un documento durante el desarrollo de este procedimiento, lo cierto es que nunca se le reconoció como parte en el trámite.

Lo anterior, al no haberse hecho parte durante las oportunidades procesales previstas de forma expresa en la Decisión 486.

Así las cosas, LA EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES – ESL EICE es un tercero ajeno al trámite que aquí se desarrolla, de manera que no cuenta con la calidad de interesado en este proceso al no haberse hecho parte, bien como solicitante o como opositor, si fuere el caso. Por dicha razón, no está facultado para actuar dentro de éste.

3.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 19 del Decreto N° 4886 del 23 de diciembre de 2011, contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones adelantadas por la Dirección de Signos Distintivos solo procede el recurso de apelación, por lo que el recurso de reposición debe ser inadmitido y el recurso de apelación interpuesto en subsidio, debe ser resuelto por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial.

3.3. Análisis en conjunto de los signos confrontados AGUARDIENTE COMUNERO (Mixto) vs. HECHO EN EL SOCORRO "SELLO COMUNERO" (Nominativa)

La Dirección de Signos Distintivos tras evaluar en la etapa de estudio de fondo, la viabilidad registral del signo de la referencia consideró que **AGUARDIENTE COMUNERO** (Mixto) el cual busca identificar servicios comprendidos en la clase 41, incurría en los supuestos de irregistrabilidad contemplados en el literal a) del artículo 136 de la Decisión comunitaria 486 de 2000.

Ello, con ocasión al preexistente registro marcario **HECHO EN EL SOCORRO "SELLO COMUNERO"** (Nominativo), el cual identifica servicios que atañen a la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

Luego, el apelante paraleliza los signos en pugna, destacando los elementos que difieren entre sí, recalcando que los signos contrapuestos cuentan con una dispar extensión e implementan expresiones adicionales que se anteponen al término concurrente

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

‘Comunero’ modificando eficazmente su impresión conceptual, la cual es individual en cada uno de los casos.

Por un lado, la denominación **AGUARDIENTE COMUNERO** alude al término genérico de un producto de consumo masivo con contenido alcohólico (descriptivo del licor tradicional producido por la Empresa Santandereana de Licores) y luego lo designa con un hecho histórico-territorial que se gestó en 1781 en la Provincia Comunera; en contraste, el registro predecesor introduce un mensaje de certificación o indicación de procedencia geográfica “**HECHO EN EL SOCORRO**” y posteriormente, las expresiones “**SELLO COMUNERO**” que refuerzan esa connotación de garantía de origen, sin evocar ninguna cultural-festiva, sino que legitima el lugar de manufactura.

En cuanto a la apariencia de los signos, el interesado se remite a la composición gráfica dominante del solicitado, consistente en un emblema/escudo superior, orlas barrocas y una ilustración central de paisaje, todo ello enmarcado por una tipografía ornamental y recursos de composición (líneas, estrellas y filetes), lo que en comparación con la naturaleza estrictamente nominativa del registro previamente concedido por esta Superintendencia, genera sin lugar a dudas una impresión totalmente diferencial.

En aplicación a las reglas generales de comparación, apreciando el conjunto marcario, pero teniendo en cuenta el elemento que cumple la función diferenciadora y enfatizando en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación, se advierte que los signos confrontados no son similarmente confundibles desde el punto de vista ideológico y en conjunto.

No se puede perder de vista en este punto que, el signo solicitado posee en su configuración elementos nominales y gráficos que lo diferencian de manera amplia y suficiente del conjunto antecesor, rasgos que permitirán en la práctica que el consumidor medio los diferencie, mismo que al contar con las herramientas de juicio interpretará que se trata de configuraciones marcarias independientes las cuales a su vez subyacen de un origen empresarial completamente autónomo.

Lo anterior se funda en que, si bien existe algún tipo de semejanza ortográfica ante la reproducción parcial de una de las palabras que configura el registro primigeniamente concedido por esta Oficina, esto es, el adjetivo ‘Comunero’-, en el presente caso se observan varios elementos que originan un signo que no es confundible con la marca registrada.

Es meritorio entonces tomar en consideración las designaciones en su integridad, pues su concepto es complejo y en tal sentido, no admite fraccionamiento, aislamiento o interpretación a conveniencia para localizar una cercanía poco natural.

Para comenzar, se evidencia la designación “**AGUARDIENTE COMUNERO**”, expresión que le comunica al interlocutor o consumidor la naturaleza de una *“Bebida espirituosa que, por destilación, se obtiene del vino, de la fruta y de otras sustancias”*⁴. Luego, el vocablo ‘COMUNERO’ conserva una importante relación con el Departamento de Santander, al ser el nombre de una de sus más importantes provincias (cuna de la república).

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.8.1 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [12/02/2026].

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

(...) Ubicada en el centro-sur del departamento, la provincia Comunera cuenta con 16 municipios de gran relevancia histórica y cultural, especialmente por la insurrección de los comuneros en 1789. Aquí se puede disfrutar de la mejor experiencia en turismo comunitario con la Ruta Comunera y Religiosa. El Socorro, denominado “cuna de la libertad” y capital de la provincia, forma parte de la Red Turística de Pueblos Patrimonio de Colombia, lo que aporta un significativo reconocimiento y favorece el desarrollo económico de la región⁵.

Conviene destacar en este punto que, la llamada insurrección comunera⁶, nacida “(...) el 16 de marzo de 1781 en lo que hoy es el municipio de El Socorro, (...) y lo registraron los historiadores que han reconstruido el camino de la independencia colombiana”⁷, alude indefectiblemente al Departamento de Santander y la oposición rebelde de sus habitantes frente a “(...) las medidas tomadas por el regente visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, quien aumentó el impuesto de alcabala; estableció impuestos a la sal, el tabaco y los juegos de cartas; e impuso nuevos gravámenes a los textiles de algodón. Los cambios se enmarcaban en el contexto de las llamadas reformas borbónicas que pretendían, entre otras cosas, imponer mayores gravámenes a las élites criollas y recomponer los resguardos indígenas con el objeto de rematar tierras a favor de la Real Hacienda”.

De allí, la palabra ‘comunero’ como elemento nominal que complementa eficazmente el conjunto junto con elemento gráfico⁸ también partícipe en el signo objeto de revisión AGUARDIENTE COMUNERO, tiene por objeto rememorar el levantamiento popular que buscó la cancelación de impuestos y la protección de tierras indígenas, lucha entre otras, precursora de las guerras de independencia.

Por su parte, la designación **HECHO EN EL SOCORRO "SELLO COMUNERO"** tiene la capacidad de sugerir que los servicios de educación, formación y actividades culturales (Cla. 41) provienen del ‘Socorro’. Acto seguido, las expresiones “sello comunero” imprimen que aquellos cuentan con un “Carácter peculiar o especial (...) que lo hace diferente de los demás”⁹ que es ‘comunero’, es decir, de quienes (...) participan en una comunidad de bienes o derechos¹⁰.

Por ende, la concurrencia de un solo término —acompañado de otros elementos nominales que le dan un sentido compuesto y la presencia de un componente figurativo predominante—son derrotero óptimo para que se dé razón a la solicitud del peticionario de admitir el registro aquí pretendido en los términos solicitados.

⁵ Visto en <https://www.camaradirecta.com/regio-focos-desarrollo/provincias-del-sur-de-santander>; 02/02/2026.

⁶ La insurrección comunera expresó a una variada mezcla de reivindicaciones, no sólo por sus diferentes causas, sino porque involucró sectores rurales y urbanos, así como sectores con intereses económicos y sociales diferenciados. Desde otra perspectiva, la revuelta comunera formó parte de una serie de luchas libradas en el conjunto de las colonias españolas en América. Visto en <https://www.radionacional.co/cultura/rebelion-de-los-comuneros-y-la-independencia-de-colombia>; 02/02/2026.

⁷ Ibidem.

⁸ Marco formado por arabescos y en cuyo interior se aprecia un valle. También, sobre la denominación se sitúan dos cuchillos que cruzados forman una ‘x’ y sobre su centro lo que parece ser un escudo poco legible en sus trazos y elementos constitutivos, también 7 estrellas pequeñas bajo la fracción ‘MUNE’ de ‘Comunero’.

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8.1 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [12/02/2026].

¹⁰ Ibidem.

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

En consecuencia, al evidenciar la impresión que en conjunto generan las marcas contrapuestas por su estructura gramatical e impresión visual, este Despacho concluye que los conjuntos marcarios comparados serán vistos con distinción por parte del consumidor.

De esta manera, el signo solicitado es suficientemente distintivo para ser registrado.

3.4. Análisis de Conexidad Competitiva

En atención a lo expuesto, al no existir riesgo de confusión y/o asociación entre los signos comparados en su aspecto ortográfico, fonético y visual, no es necesario proceder con el análisis de la relación o conexidad competitiva entre los servicios que pretende distinguir el signo solicitado y los que identifica la marca preliminarmente registrada, pues nada obsta para que coexistan dos o varias marcas con algunas semejanzas en su configuración pero con las diferencias aquí verificadas, así los servicios por ellas amparados se encuentren incorporados en la misma o conexas clase del Nomenclátor Internacional de Niza, tal como sucede en el caso concreto.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 66506 de 2 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 66506 de 2 de septiembre de 2025, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de:

Marca (Mixta)

AGUARDIENTE COMUNERO



Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

De la Clasificación Internacional de Niza edición N° 12.

Titular:

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ref. Expediente N° SD2025/0000920

CALLE 37 # 10-30
BUCARAMANGA SANTANDER
COLOMBIA

Vigencia:

Diez (10) años contados a partir de la fecha
en que quede en firme la presente
Resolución.

ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL